

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creación de las zonas militares como subdivisión territorial á los efectos del reclutamiento, localización y organización de las reservas, á semejanza de lo que muy antiguo se practicaba en otros Ejércitos, es una de las mejoras más trascendentales introducidas en el nuestro.

Todas las alteraciones que han modificado la primitiva división del territorio de la Península é islas adyacentes que, con relación á los fines indicados, fijó el decreto de 1833, obedieron al plausible deseo de facilitar las complejas operaciones del reclutamiento; pero fuerza es reconocer que, á pesar de tan rectos propósitos, los 68 cuadros encargados, en la actualidad, de tan importante misión, resultan insuficientes para atender, como es debido, á los vastos y delicados asuntos que originan, en cada uno, los reclutas y reservistas que tienen á su cargo.

Pruebas de ello proporcionan á toda hora las constantes deficiencias advertidas en los estados trimestrales que á este Ministerio remiten las Autoridades superiores de los distritos militares, no obstante la inteligencia desplegada para evitarlas por los Jefes de zona que en vano procuran, poseídos de extraordinaria actividad y demostrando grandísimo celo, suplir con esfuerzos de la voluntad imperfecciones del organismo.

Y siendo de absoluta necesidad que el Gobierno conozca, con gran exactitud, el número de hombres con que el país puede contar en caso de movilización, así como los que de ellos han re-

cibido instrucción militar, de igual modo que debe estar en la certeza de que la concentración ha de verificarse, al ocurrir aquel acto de tanta trascendencia para la seguridad y defensa del territorio patrio, por modo rápido y ordenado, se hace preciso alterar la división actual en términos que no excedan de 6 á 7.000 los reservistas dependientes de cada zona, y que los mozos útiles que esta anualmente proporciona para reemplazar las bajas del Ejército activo estén comprendidos entre las cifras de 700 á 800, como límite superior, que no es prudente rebasar por regla general.

Teniendo en cuenta el término medio de mozos sorteables, y los cupos exigidos para las atenciones de la parte del Ejército activo que presta sus servicios en Ultramar y para la recluta de infantería de Marina, y calculando—luego de deducir el 20 por 100 de las bajas por todos conceptos—sobre los 12 contingentes que en igual número de años, por ministerio de la ley, quedan obligados al servicio militar, la diferencia entre los que realmente sirven en los cuerpos activos y los que quedan afectos á las zonas, pendientes de aquella obligación, se deduce que, para dejar cumplidas aquellas condiciones arriba indicadas, el número de estas subdivisiones militares del territorio ha de ser muy superior al de las 68 actuales, á todas luces insuficiente.

Partiendo, pues, de semejante principio, y de la conveniencia indiscutible de que al hacer la división por zonas, comprendan éstas partidos judiciales completos, sin tomar Ayuntamientos de los colindantes, y de que en los distritos militares no resulten incluidas provincias ó parte de ellas de los distritos limítrofes, para evitar las dificultades de todo género que á diario ofrece el menor desacuerdo entre la división militar y la civil del territorio, dificultades agravadas cuando el desacuerdo existe en la propia división militar, cual hoy ocurre, se ha efectuado, por el Ministro que suscribe, la

organización de zonas que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., fijando en 108 el número de las de la Península, á las que hay que agregar las dos correspondientes á las islas Baleares y la de Canarias.

Con esta nueva organización de las zonas desaparecerán los inconvenientes que proporcionan, entre otros casos que pueden citarse, el que los reclutas procedentes de Montoro (Córdoba) vayan á la zona de Ciudad Real (Castilla la Nueva); que los de Tudela y Estella (Navarra) vayan á la zona de Logroño, que pertenece al distrito militar de Burgos, y que los de Segorbe, que corresponden á la provincia de Castellón, vayan á la zona de Teruel, que forma parte del distrito militar de Aragón.

Además se establecen cabeceras de zona en Segovia, Soria, Palencia, Cáceres, Almería, Bilbao y Jaén, y en puntos de importancia como Cartagena, Lorca y otros que en la actualidad no lo son sin causa que lo justifique, antes bien originando no pocas perturbaciones en cuanto al reclutamiento y operaciones subsiguientes se relaciona.

Como V. M. podrá observar, las 108 zonas de la Península de que queda hecho mérito se agrupan teniendo en cuenta la densidad de la población y la proximidad para formar con ellas 16 circunscripciones de reclutamiento de División.

En cada una de estas circunscripciones hará la saca de sus reclutas una División de Infantería de las que trata el proyecto de reorganización, que por separado y en este mismo día el Ministro que suscribe tiene la honra de someter también á la consideración de V. M., así como las tropas de las demás armas á ella afectas, ó sean un regimiento de Caballería, otro de Artillería, una compañía de Zapadores Minadores, una de Administración militar y otra de Sanidad, lo que facilita extraordinariamente, en caso de movilización, el pase del pie de paz al pie de guerra.

Al designar á las Divisiones su circunscripción respectiva, se ha atendido

á que se verifique con rapidez el reclutamiento, pero huyendo de los inconvenientes del regionalismo absoluto, principalmente en aquellas provincias donde puede ofrecer mayores dificultades, por razones históricas y circunstancias, dadas las condiciones de la época presente.

En el proyecto se fijan también las unidades de reserva de todas armas que han de formarse en cada circunscripción de reclutamiento de División, y se dan reglas precisas acerca de la manera cómo, en caso de movilización, deberán completar sus efectivos al pie de guerra los cuerpos activos y habrán de nutrirse de fuerza los cuadros de reserva, así como la manera de acudir los contingentes disponibles á reemplazar las bajas de los Ejércitos en operaciones, asunto de grande trascendencia que constituye uno de los principales deberes del Jefe de zona.

El mando de las zonas, quedando afectos á éstas los reclutas y reservistas necesarios para poner al pie de guerra todas las unidades activas y de reserva del Ejército, adquiere una gran importancia, y las responsabilidades de los Jefes de ellas se acrecientan en tales términos que, para su buen desempeño, son necesarias condiciones dignas de igual aprecio que las demostradas en el mando de un regimiento.

Afecta á cada zona se crea una Comisión de Estadística y Requisición militar, cuyo personal la componen Jefes y Oficiales del arma de Caballería, y en cada distrito militar habrá una Subinspección de igual naturaleza, á cargo de un Coronel de la propia arma.

Al reorganizarse las zonas en la forma que queda dicho, se suprimen los actuales regimientos de reserva de Infantería y Caballería, los depósitos de batallones de cazadores, los depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, y se incorporan á sus regimientos de Infantería respectivos los terceros batallones de los activos

como expresa el proyecto de reorganización antes aludido.

Bien quisiera el Ministro que suscriba que las condiciones del Tesoro le permitieran recabar, para el presupuesto de su departamento, los recursos necesarios para dotar con el sueldo entero de sus empleos á los Jefes y Oficiales que han de formar parte de las plantillas de las zonas y Subinspecciones de Estadística y Requisición militar; pero aun lamentándolo, se ve precisado á mantener, por ahora, la dotación de sólo cuatro quintos, en tanto que días más prósperos para la Hacienda nacional hagan posible lo que considera justo.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, se dividirá en 111 zonas militares, para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los de la localización de las reservas de todas las Armas é Institutos y para los de Estadística y Requisición militar.

La demarcación, denominación, capitalidad y número de dichas zonas, serán los que se asignan á cada una de ellas en el estado letra A.

Art. 2.º El mando de la zona lo ejercerá un Coronel de la escala activa del arma de Infantería; dicho Coronel tendrá á sus órdenes el cuadro de Jefes y Oficiales de la propia Arma y escala, así como la tropa que detalla el estado letra B, en el que no se comprende á la zona de Canarias, porque ésta conservará, por ahora, la organización especial que establece para la misma el reglamento de organización del Ejército territorial de las referidas islas, expedido en 10 de Febrero de 1886.

Además, y afecta á la zona, existirá igualmente á las órdenes del citado Coronel la Comisión de Estadística y Requisición militar, compuesta del personal de Jefes, Oficiales y tropa del arma de Caballería que se determina para cada una con arreglo á las plantillas del estado letra C, en el que se comprende también á la zona de Canarias.

Art. 3.º Será la misión del personal del arma de Infantería que figura en el cuadro de la zona entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército; distribuir, con arreglo á las órdenes dictadas por el Ministerio de la Guerra, el contingente anual entre las diferentes unidades orgánicas de todas las armas é institutos; llevar el detalle de cuantos individuos de tropa se hallen afectos á cualquiera

de las situaciones del servicio militar y no pertenezcan á los Cuerpos armados; ejercer la vigilancia y disponer la incorporación, en caso necesario, de los reclutas y soldados con licencia ilimitada; cumplimentar dentro de la zona y en la parte concerniente á cada una las disposiciones generales relativas á la movilización é instruir militarmente, en paz y en guerra, los reclutas que excedan de los cupos fijados cada año para nutrir las bajas del Ejército activo, ateniéndose, al efecto, á los preceptos generales que se dicten por el antes citado Ministerio. También entenderán en todo lo relativo á los reclutas y voluntarios para Ultramar y su concentración, hasta el momento de su entrega en los Depósitos de embarco.

Art. 4.º La Comisión de Estadística y Requisición militar se dedicará, en cada zona, al desempeño de su misión especial, encaminada á que el Estado tenga conocimiento preciso de los elementos con que pueda contar en los casos de movilización de sus fuerzas armadas, principalmente en ganado de silla y carga, carruajes y otros medios de transporte y arrastre, y la capacidad y medios de abastecimiento disponibles en sus diferentes regiones, para la ordenada distribución de dichos elementos, tanto en paz como en guerra.

Art. 5.º En cada uno de los distritos militares de la Península é islas adyacentes existirá, dependiendo directamente de los Capitanes generales respectivos, una Subinspección de Estadística y Requisición militar, desempeñada por un Coronel del arma de Caballería, el cual tendrá á sus órdenes, en concepto de auxiliar, un Capitán de la expresada arma.

El Subinspector se entenderá directamente con las Comisiones de Estadística y Requisición militar para pedirles los datos y antecedentes necesarios al desempeño de su misión.

El nombramiento de los Subinspectores se hará á propuesta del Inspector general de Caballería.

Art. 6.º La manera como han de realizar su misión las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar será objeto de una disposición especial.

Art. 7.º Los Capitanes generales de los distritos ejercerán el mando superior sobre las zonas enclavadas en el territorio sometido á su autoridad, alcanzando su acción lo mismo á la instrucción y á la disciplina que al régimen y á la administración de todos los servicios encomendados á aquella.

En las provincias respectivas serán delegados del Capitán general, á los efectos indicados, los Gobernadores militares de las mismas.

Art. 8.º Cada zona constituirá una sola unidad orgánica administrativa en lo que á la contabilidad se refiere, dependiendo en tal concepto, y por lo que respecta al personal de Jefes, Oficiales y tropa pertenecientes al arma de Infantería y con destino en los cuadros, del Inspector general de esta arma.

El personal de Jefes, Oficiales y tropa que forman parte de las Comisiones de Estadística y Requisición militar,

dependerá del Inspector general de Caballería.

Art. 9.º Las facultades que por el art. 7.º corresponden á los Capitanes generales de los distritos no serán obstáculo para que los Inspectores generales de las armas é Institutos del Ejército se dirijan á los Jefes de zona con el objeto de ordenarles en todo lo referente á los reclutas y reservistas respectivos, y en lo que se relacione de una manera directa con el servicio peculiar de cada arma ó instituto, cuanto sea necesario al mejor cumplimiento de las disposiciones generales emanadas del Ministerio de la Guerra.

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello haya existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. Las vigilancias y llamamientos de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y de los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán

baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministro de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.ª Agrupación.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.ª Agrupación.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.ª Agrupación.—Reserva activa.

4.ª Agrupación.—2.ª reserva, con instrucción militar.

5.ª Agrupación.—2.ª reserva, sin instrucción militar.

6.ª Agrupación.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos; en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar)

se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.º Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrán las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando el Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido de mayor de la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 92 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalados en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquellos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que solo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra D, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra E.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus ba-

jas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra E, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquéllas.

(Se continuará.)

#### Ministerio de Marina

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Intendente del Departamento de Cádiz el Intendente de Marina D. José Ignacio Plá y Frige; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Florencio Montojo*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Intendente del Departamento de Ferrol el Intendente de Marina don Antonio María de Reina y Raigada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Florencio Montojo*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario del material naval del Arsenal del Departamento de Ferrol el Ordenador de Marina de primera clase D. Leandro de Saralegui y Medina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Florencio Montojo*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio del ramo é inspector general del Cuerpo Administrativo de la Armada al Intendente de Marina D. José Ignacio Plá y Frige.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Florencio Montojo*.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cádiz al Intendente de Marina D. Antonio María de Reina y Raigada.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Florencio Montojo*.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REALES DECRETOS

Vista la exposición que con arreglo al art. 2.º del Código hace la Audiencia de lo criminal de Murcia proponiendo que se commute por seis meses de arresto mayor la pena de ocho años, diez meses y tres días de presidio correccional que se le impuso como triplo de la señalada al más grave de los nueve delitos de robo que cometió Juan López Peñalver:

Considerando que ninguno de los objetos robados excedió segun tasación pericial de 25 pesetas, y aun alguno ni siquiera llegó á 25 céntimos de peseta;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducirle á la mitad de la pena de ocho años, diez meses y tres días de presidio correccional impuesta á Juan López Peñalver, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón*.

Vista la exposición que con arreglo al art. 2.º del Código hace la Audiencia de lo criminal de León proponiendo que se commute por cinco meses de arresto mayor la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta á Hipólito Vega por el delito de robo:

Considerando que el objeto robado se tasó después en 75 céntimos de peseta, y fué devuelto á su dueño:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en comutar la pena impuesta á Hipólito Vega por la de cinco meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón*.

### Comisión provincial de Córdoba

Num. 1545

#### ANUNCIO

En vista de haberse verificado sin efecto, el día 27 de Noviembre último, por falta de licitadores, la subasta para adquirir por medio de ella los artículos de consumo y para otros usos necesarios durante el presente año económico á los cuatro Establecimientos benéficos, cuyas relaciones se encuentran estampadas en los *Boletines oficiales* fecha 26 de Junio y 18 de Julio próximo pasado, con sus precios tipos, á excepción de los del vinagre, picon y carbon vegetal para los cuatro dichos Establecimientos; el de la leña para las Casas de Socorro Hospicio y Central de Expósitos; el de los huevos para la de Expósitos y Hospital de Agudos; y el de la leche de cabra para los tambien Hospitales de Agudos, Crónicos y Casa Central de Expósitos, por haber sido adjudicados á favor de los respectivos rematantes; la Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, vuelva á tener lugar la licitación, á los treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el repetido BOLETIN OFICIAL; y si resultase ser día feriado, se llevará á cabo al asimismo siguiente inmediato á la una de la tarde, en el despacho de esta Vicepresidencia, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó de persona en quien dicha autoridad delegue; haciéndose las proposiciones por medio de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que ha servido de base en las anteriores licitaciones, el cual estará de manifiesto en el Negociado respectivo de la Excelentísima Diputación provincial.

Será preferida la proposición en que se ofrezca hacer el abastecimiento con mayor baja ó disminución del precio que contienen las relaciones que se hallan en los susodichos *Boletines oficiales* de veinte y seis de Junio y diez y ocho de Julio.

Para tomar parte en la licitación hay necesidad de presentar la cédula personal y carta de pago de haber constituido en la caja provincial, en concepto de fianza provisional, la cantidad del cinco por ciento del importe del artículo ó artículos de uno ó más Establecimientos ó del total de los que se interesen, cuya suma se elevará al diez por ciento de la cantidad en que fuesen rematados, como depósito definitivo, por la persona á quienes se haya adjudicado la subasta, devolviendo inmediatamente en este caso el depósito provisional al que ó á los que únicamente hayan concurrido como licitadores.

Córdoba 16 de Diciembre de 1891.—  
El Vicepresidente: Juan G. Cubero.

### AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Num. 1542

Acordada por la Corporación municipal de mi presidencia la adquisición de árboles, semillas y demás plantas necesarias, con destino á la exornación de los nuevos jardines y paseo que se construyen en el Campo de la Victoria, anúnciase la licitación de dicho servicio, que deberá tener efecto á pujas llanas en estas Casas Consistoriales, el lunes 28 del que rige, con arreglo al tipo de 2.857 pesetas 50 céntimos, á que con inclusión de imprevistos, embalajes, portes y arrastre asciende el presupuesto facultativo, y con arreglo á las condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los interesados acompañar además de su cédula personal, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos, la suma de 142 pesetas 87 céntimos, en concepto de fianza previa.

Córdoba 17 de Diciembre de 1891.—  
Juan Tejón.

#### Rute

Num. 1544.

D. Carlos Torres Fuertes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que dispuesto por el Ayuntamiento que tengo el gusto de presidir la venta de diez y nueve álamos negros, que habrán de cortarse en el paseo que en esta villa se denomina de la Placeta, y cuyo valor de cada uno está marcado en ellos y en el expediente que para tal venta existe, formado en esta Secretaría municipal, se abre la correspondiente subasta convocando licitadores; habiéndose señalado para la diligencia de remate, el día que venzan los treinta desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana, ante mi autoridad y asistencia de un concejal representante del Ayuntamiento, bajo las condiciones que también constan en dicho expediente y que pueden ser examinadas por quien lo estime oportuno.

Rute 17 de Diciembre de 1891.—  
Carlos Torres.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Villanueva de Córdoba

Num. 1543.

D. Bartolomé Torrico López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas de ordenación y del movimiento de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1890 á 1891, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, contados desde la fecha, para que durante el mismo, puedan ser examinadas y deducirse las reclamaciones ú observaciones procedentes.

Y para la general inteligencia, se publica el presente, en Villanueva de Córdoba á 10 de Diciembre de 1891.—  
Bartolomé Torrico.

### JUZGADOS

Baena

Num. 1545.

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á José Cantillo Luque, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de Enero próximo, á las once de la mañana, comparezca en la Sala de Justicia de la Audiencia de Montilla, con objeto de asistir á la continuación de las sesiones del juicio oral en la causa que contra el mismo se sigue, por lesiones, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Baena 16 de Diciembre de 1891.—  
Segundo Achútegui.—El actuario, José Santano.

Madrid

Num. 1560

#### EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, recaída en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra don José Jover y doña Purificación Cabezas, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, dos casas, sitas en la ciudad de Córdoba, la una en la calle de Osio, señalada con el número seis, que tiene una superficie de setecientos setenta y nueve metros setenta y nueve decímetros, en la cantidad de quince mil pesetas; y la otra en la calle de Miraflores, número seis moderno y dos antiguo, con mil seiscientos cincuenta y ocho metros ochenta decímetros de superficie, en la de doce mil setecientos cincuenta pesetas, ó sea con el veinticinco por ciento de rebaja de la cantidad porque se sacaron a la venta en la primera subasta; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de dicha ciudad de Córdoba, á quien corresponda el cumplimiento del exhorto que al efecto se libre, se ha señalado el día once de Enero próximo, á las doce de su mañana; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las cantidades que respectivamente sirven de tipo para la subasta; que para tomar parte en esta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dichas cantidades, y que el rematante ó rematantes, deberán conformarse con la certificación del Registro de la propiedad, expedida en veinte y siete de Noviembre del año último, en la que se expresan los títulos en virtud de los que las referidas fincas se hallan inscritas á nombre de los demandados, y no tendrán derecho á exigir otros títulos; cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los autos hasta el acto de la subasta.

Madrid catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El escri-

bano, Donato Toledo.—V.º B.º, El señor Juez, R. Zapata.

Córdoba

Num. 1553.

D. Joaquín Ruiz Repiso, Abogado y Juez municipal del Distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza, al dueño de una marrana estraviada, que se halla en clase de depósito en el Lagar del Algive, en la sierra y término de esta ciudad, que lleva en arriendo D. Rafael Castañeira y Cáceres, y cuyas señas son: pelo negro, con agujero en la oreja izquierda y rajada la derecha, y como de un año de edad, para que comparezca en este Juzgado, el día treinta del corriente mes, á las doce de su mañana, á la celebración del juicio de faltas que está convocado, por los daños causados por la misma en dicho lagar, concurriendo con las pruebas que tuviere; bajo apercibimiento que de no comparecer, se continuará en rebeldía.

Dado en Córdoba á 19 de Diciembre de 1891.—Joaquín Ruiz.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 15.116 por 96 impositivos, de las cuales son nuevas 13, y se han satisfecho pesetas 13.200'67, á solicitud de 58 imponentes, 5 de ellos por saldo.

Córdoba 20 de Diciembre de 1891.—  
El Director, P. O., Manuel Anguita.

### ANUNCIOS

#### PÓSITOS

La modelación completa para estos establecimientos, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

#### GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

### Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.